



**LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD OPERACIONAL Y DE LA AVIACIÓN
CIVIL DE LA UAEAC**

-AVISA-

Que no es posible localizar al Señor **HAROLD EDICSON ESPITIA SANDOVAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No 79.416.449 en las direcciones registradas en su hoja de datos del Grupo de licencias, por lo tanto la Compañía de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72**, contratada para efectuar la entrega de correspondencia oficial de la U.A.E.A.C, mediante guía No RN826459484CO de fecha Pre-Admision 18/09/2017, certifica que el 06/09/2017, él envió de la citación para notificar Auto de Formulación de Cargos No 099-17, contra **HAROLD E ESPITIA SANDOIVAL**, radicado ADI: 5004.271-2017033859 del 18 de septiembre de 2017, dirigida al señor **HAROLD E ESPITIA SANDOVAL**, no fue entregado siendo la causal de la devolución, "Desconocido"

Por lo anterior considerando que no ha sido posible efectuar la notificación personal en el término establecido en la citación referida y de conformidad con el inciso 2 del art 69 del CPACA, se publica Auto No 099-17, en la página web de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, sección-link <http://www.aerocivil.gov.co/normatividad/notificacion-por-aviso-2017>, o, pagina Aerocivil, sección Normativa, sección Notificaciones, sección Notificación por aviso y se fija en lugar público visible y de acceso al público de la Secretaria de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil, por el término de cinco (5) días hábiles a partir de hoy (18) de Octubre de 2017, a las 08:00 H.L. y se desfija el (24) de octubre de 2017, a las 17:00 H.L.

La notificación se considera surtida el veinticinco (25) de octubre de 2017, por ser el día hábil siguiente de la desfijación del presente aviso.

No proceden recursos. Se dejara constancia en el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LEONOR CRISTINA REYES A
Coordinadora Grupo GISIT-SSOAC

Proyectó: Yicel Laverde M
Revisó: LEONOR C REYES A.



MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF STATE
DATE: 10/10/2001

1

On 10/10/2001, the Director of the Office of the Inspector General (OIG) advised that the OIG has identified a number of instances where the State Department's financial management system is not properly recording and reporting the receipt of funds from the United States Agency for International Development (USAID). The OIG is requesting that the State Department take steps to ensure that all funds received from USAID are properly recorded and reported.

The OIG's findings indicate that the State Department's financial management system is not properly recording and reporting the receipt of funds from USAID. This is a serious problem because it could result in the State Department not receiving the full amount of funds from USAID. The OIG is requesting that the State Department take steps to ensure that all funds received from USAID are properly recorded and reported.

The OIG is requesting that the State Department take steps to ensure that all funds received from USAID are properly recorded and reported.

Very truly yours,

John R. Bolton


John R. Bolton
Assistant Secretary for Administration
Department of State

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL -UAEAC-
SECRETARIA DE SEGURIDAD OPERACIONAL Y DE LA AVIACION CIVIL**

**GRUPO DE INVESTIGACIONES Y SANCIONES A LAS INFRACCIONES
TECNICAS -GISIT-**

INVESTIGACIÓN No. AA 140-2015

**AUTO FORMULACIÓN DE CARGOS No.099-2017 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2017,
EN LA INVESTIGACION AA-140-15, CONTRA HAROLD EDICSON ESPITIA
SANDOVAL, CC No 79.416.449**

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD OPERACIONAL Y DE LA AVIACION CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el Decreto 260 del año 2004, artículo 28 numeral 5, modificado por el Decreto 823 de 2017, así como en el numeral 7.1.6.1 hoy, 13.4010 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia,, procede a analizar las circunstancias fácticas y las pruebas existentes en la presente investigación, con el fin de constatar la existencia de los hechos y verificar si estos son violatorios de las normas aeronáuticas y así proceder a iniciar investigación y formular cargos o si es el caso el archivo de la actuación administrativa.

HECHOS

1. Obra en el expediente administrativo copia del oficio No 5202.235-2014035563 del 17 de Septiembre de 2014, donde el Jefe de Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes, relaciona en un listado al Señor **HAROLD EDICSON ESPITIA SANDOVAL** y remite documentos que establecen y soportan la suspensión de privilegios de la Licencia PCH-1118 del señor ESPITIA SANDOVAL, identificado con cédula de ciudadanía No **79.416.449** , emitida por la Dirección de Medicina de Aviación mediante Auto No 032-14 para que en el Grupo Gisit, se adelanten las acciones pertinentes.
2. Mediante oficio No 5004.271- 2017011684 del 4 de abril de 2017, dirigido al señor **HAROLD EDICSON ESPITIA SANDOVAL**, se le informa al señor ESPITIA SANDOVAL, sobre el inicio de la actuación administrativa No 140-2015 con fundamento en el informe suministrado por el Jefe del Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes citado precedentemente y referente a la suspensión de la licencia PCH-1118 mediante Auto 032-14, emitido por la Dirección de Medicina de Aviación de esta Entidad.

4/8A

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Obran en el expediente, los siguientes documentos:

1. Oficio No 5202.235-2014035563 del 17 de Septiembre de 2014, suscrito por el Jefe del Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes en el que pone en conocimiento la suspensión de privilegios de la licencia PCH - 1118 del señor **HAROLD EDICSON ESPITIA SANDOVAL**, y anexa copia del AUTO 032-14, emitido por la Dirección de Medicina de Aviación y demás documentos que fundamentan esta suspensión.
2. Correo electrónico del 04 de abril de 2017, mediante el cual el Jefe de Licencias, informa datos personales registrados del señor **HAROLD EDICSON ESPITIA SANDOVAL**, donde indica la dirección de correspondencia.
3. Oficio No 5004.271-2017011684 del 4 de abril de 2017, informando la actuación AA 140-15
4. Certificación de 472-Empresa de correos, contratada por la Aeronáutica Civil para la entrega de correo, donde certifica que el oficio de inicio de actuación indicado en el numeral anterior, efectivamente fue entregado en la Dirección suministrada por el Grupo de Licencias.
5. Auto No 085-17, mediante el cual se resuelve la apertura de la investigación por los hechos y antecedentes ya señalados.
6. Oficio ADI 5004-271- 2017026926 del 28 de julio de 2017, comunicando el auto de apertura No 085-17.
7. Devolución por parte de la empresa de correo 472, indicando en sus observaciones que el señor ESPITIA SANDOVAL, destinatario "Se trasladó" y señalando la causal de devolución "No Reside"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Ley 105 de 1993, en el artículo 55 establece:

"Corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil sancionar administrativamente a los particulares, personas naturales o jurídicas relacionadas con el sector por la violación de los reglamentos aeronáuticos y las demás normas que regulan las actividades del sector aeronáutico (...)"

La parte séptima, de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, vigente en este aspecto para la época de los hechos, determina:

7.1.1.1 Ámbito de Aplicación

"Las presentes normas son aplicables, de manera general a toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que desarrolle actividades relacionadas con el sector

aeronáutico (actividades aeronáuticas civiles). Particularmente dichas normas se aplican dentro del territorio nacional, o a bordo de aeronaves civiles de matrícula Colombiana o extranjeras que sean operadas por explotador Colombiano, bajo los términos del artículo 83 bis del Convenio de Chicago /44, cuando se encuentren en espacios no sometidos a la soberanía o jurisdicción de ningún otro Estado, o en el espacio aéreo o territorio de cualquier Estado siempre y cuando ello no resulte incompatible con las leyes o reglamentos de dicho Estado, ni con los Convenios Internacionales vigentes en materia de aviación civil.”

7.1.1.3. Facultad Sancionatoria.

“Se entiende por facultad sancionatoria, la que tiene la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -UAEAC de acuerdo a la Ley, a través de las dependencias y funcionarios competentes al efecto, para sancionar a cualquier persona que viole las normas aeronáuticas.”

7.1.2. De las Infracciones.

“A los efectos del presente Reglamento, constituye infracción toda violación a las normas contenidas en los convenios internacionales sobre aviación civil en que Colombia sea parte y sus anexos; a las normas contenidas en el Libro Quinto, Parte Segunda del Código de Comercio (“De la Aeronáutica”); y a las contenidas en el presente Reglamento Aeronáutico y de manera especial las señaladas en este Capítulo como tales, así como a cualquier otra norma relacionada con el sector aeronáutico, ya sea por acción o por omisión.

Las infracciones pueden ser:

- a) De orden técnico, es decir, relacionadas con acciones u omisiones que atenten contra la seguridad aérea o lesionen o pongan en peligro la seguridad operacional de las aeronaves, o de las personas o cosas a bordo de estas o en la superficie.”

NORMAS INFRINGIDAS

De acuerdo con lo señalado en el capítulo anterior de ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS y las pruebas que hacen parte del expediente, se observan las siguientes infracciones a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia:

1. “2.1.16.1. Toda licencia o autorización, de oficio o a solicitud del interesado, puede en cualquier momento ser cancelada suspendida o modificada cambiándose su categoría o limitando sus privilegios, cuando la persona no reúna los requisitos que dieron origen a su otorgamiento, o como sanción en caso de infracción de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Así mismo, el ejercicio de los privilegios de la licencia o autorización puede ser suspendido provisionalmente, como medida preventiva en caso de infracciones detectadas en flagrancia o hechos que impliquen riesgo inminente contra la seguridad aérea.

2. “7.1.7.2.3. Serán sancionados con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

c) Quien ejerza funciones propias del personal aeronáutico para las cuales requiera licencia, habilitación o certificado de aptitud, sin ser titular de los

401A

mismos, de acuerdo con la actividad, clase o tipo de aeronave de que se trate o, cuando tales documentos no se encuentren vigentes o no hayan sido debidamente expedidos, revalidados, convalidados u homologados.”

Teniendo en cuenta lo relacionado en los numerales anteriores es procedente conforme a lo dispuesto en las infracciones técnicas, establecidas en el RAC 7 y Parte Séptima del Reglamento Aeronáutico, vigentes en lo concerniente para la época de los hechos, específicamente: numeral: 7.1.7.2.3 del RAC 7 y 7.1.2.2. de la parte séptima, continuar con la formulación de cargos.

COMPETENCIA

La Competencia y los criterios generales para la investigación están determinados en el Artículo 28 numeral 5 del Decreto 260 de 2004, modificado por el Decreto 823 de 2017, en concordancia con el numeral 13.405, literal b) de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (anterior 7.1.6 del RAC 7), en el cual se establece que corresponde a esta Secretaría, la investigación y sanción de las infracciones a las normas técnicas.

PRUEBAS

Obran dentro del expediente las siguientes pruebas documentales:

1. Oficio No 5202.235-2014035563 del 17 de Septiembre de 2014, suscrito por el Jefe del Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes en el que pone en conocimiento la suspensión de privilegios de la licencia PCH - 1118 del señor **HAROLD EDICSON ESPITIA SANDOVAL**, y anexa copia del AUTO 032-14, emitido por la Dirección de Medicina de Aviación y demás documentos que fundamentan esta suspensión.
2. Correo electrónico del 04 de abril de 2017, mediante el cual el Jefe de Licencias, informa datos personales registrados del señor **HAROLD EDICSON ESPITIA SANDOVAL**, donde indica la dirección de correspondencia.
3. Oficio No 5004.271-2017011684 del 4 de abril de 2017, informando la actuación AA 140-15.
4. Certificación de 472-Empresa de correos, contratada por la Aerocivil, para la entrega del correo, donde certifica que el oficio de inicio de actuación indicado en el numeral anterior, efectivamente fue entregado en la Dirección suministrada por el Grupo de Licencias.
5. Auto No 085-17, mediante el cual se resuelve la apertura de la investigación por los hechos y antecedentes ya señalados y se comunica al investigado.
6. Comunicación ADI 5004-271- 2017026926 del 28 de julio de 2017, comunicando el auto de apertura No 085-17.
7. Devolución por parte de la empresa de correo 472, indicando en sus observaciones que el señor ESPITIA SANDOVAL, destinatario “Se trasladó” y señalando la causal de devolución “No Reside”

ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

De conformidad con el numeral 2.1.16.1. de los Reglamentos Aeronáuticos, toda licencia puede en cualquier momento ser suspendida en sus privilegios cuando la persona no reúna los requisitos que dieron origen a su otorgamiento. Así mismo, el ejercicio de los privilegios de la licencia pueden ser suspendidos cuando estos hechos impliquen riesgo contra la seguridad aérea.

De conformidad con lo anterior y según el análisis efectuado a los soportes documentales que libran en el expediente, relacionados en el capítulo de pruebas, se evidencia una presunta infracción a las normas técnicas aeronáuticas de Colombia, en relación con los requisitos aportados por el señor HAROLD EDICSON ESPITIA SANDOVAL, para la obtención de la licencia PCH, toda vez que el Ejército Nacional mediante comunicación No 012024 MDN-CGFM-CE-DVAA-JEM-CJM-1.9 del 24 de Noviembre de 2014, certifica que el señor ESPITIA SANDOVAL, "... no perteneció al Ejército Nacional y no ostentaba el grado de Mayor. De igual forma manifiesta en su respuesta que la resolución ministerial donde aparece el señor HAROLD EDICSON ESPITIA SANDOVAL, sufrió una presunta adulteración en la primera hoja numeral 8, por cuanto corresponde a otra persona.

En lo referente a las presuntas horas de vuelo en el equipo No UH-60L, de acuerdo a oficio No 010134/MDN-CGFM-CE-DAVAA.G3-OPS-38, la certificación de horas de vuelo No 20110D85 de fecha 7 de febrero de 2011 en la cual se establece que el señor HAROLD EDICSON ESPITIA SANDOVAL realizo horas de vuelo en la Aviación del Ejército, no figuran dentro del archivo de la sección de estadística de la unidad, y de acuerdo a la verificación el mismo no registra ningún vuelo efectuado en las aeronaves del Ejército Nacional." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, analizadas las conductas anteriormente descritas, se prevé que con ellas, se infringieron los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, por parte del investigado, siendo procedente la ya mencionada Apertura de Investigación y ahora **con la Formulación de Cargos.**

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA

Los hechos materia de investigación se encuentran descritos como infracción a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia en el RAC 7 (hoy RAC 13), Régimen Sancionatorio, en los siguientes numerales: **"7.1.7.2.3. Serán sancionados con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes:"** "c)... o, cuando tales documentos no se encuentren vigentes o no hayan sido debidamente expedidos..."

El monto de la multa corresponde a siete millones trecientos setenta y siete mil pesos m/cte (\$7.377.170.00)

INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS INFRACTORES

- HAROLD EDICSON ESPITIA SANDOVAL, CC No 79.416.449

De conformidad con lo expuesto, el SECRETARIO DE SEGURIDAD OPERACIONAL Y DE LA AVIACION CIVIL, en uso de sus facultades,

50A

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular cargos contra el señor **HAROLD EDICSON ESPITIA SANDOVAL, CC No 79.416.449**, por presunta infracción al numeral 2.1.16.1. del RAC 2 de los Reglamentos Aeronáuticos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir al investigado que conforme a lo estipulado en el numeral 7.2.2.9.1 del RAC 7: "...habrá lugar a la terminación y archivo del proceso antes de la decisión definitiva, cuando el implicado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, admitiere los hechos declarándose confeso (si estos fuesen susceptibles de confesión) procediendo al pago de la multa estipulada para la infracción o infracciones dentro de dicho termino."

PARAGRAFO PRIMERO.- Informar al implicado que si el pago de la multa estipulada se efectuase dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, su valor se reducirá a la mitad (5 SMLMV), **con el mismo efecto de terminación y archivo inmediato del proceso**, siempre que no haya reincidencia por parte del implicado.

Para tal efecto, el expediente permanecerá a su disposición en las oficinas del Grupo de Investigaciones y Sanciones a las Infracciones Técnicas de la Secretaría de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil, en la Avenida 26 No. 103-23, segundo piso, oficina 208.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El pago deberá efectuarse únicamente en las cajas habilitadas oficialmente por la UAEAC y el recibo de pago original se hará llegar al Grupo de Investigaciones y Sanciones a las Infracciones Técnicas, con destino al expediente para acreditar de esta manera el pago anticipado y así proferir el auto de terminación anticipada y archivo del proceso, comunicándole tal decisión al investigado.

PARÁGRAFO TERCERO.- No obstante la terminación anticipada, copia del auto de terminación y archivo, se remitirá para lo de su competencia, al Grupo de Licencias para la base de datos y carpeta de datos respectiva.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar **personalmente** el presente Auto de Formulación de Cargos, a través del Grupo de Investigaciones y Sanciones a las Infracciones Técnicas (GISIT), previa citación a **HAROLD EDICSON ESPITIA SANDOVAL**, a la Calle 108 No 55-92 Apto 401, en la ciudad de Bogotá, **o por aviso**, de acuerdo con el numeral 7.2.1.8 (hoy RAC13 -13.1060), Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y los artículos 66 y SS del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MG (r) JUAN CARLOS RAMIREZ MEJIA
Secretario de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil

Revisó: Leonor Reyes Acevedo.-Jefe Grupo GISIT-SSA
Proyectó: Yicel E Laverde.M.